

Buenos Aires, a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos en acuerdo extraordinario el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Antonio Bernero y los Señores Ministros, doctores don Ricardo González del Solar, don Dámaso C. Palacio, don José Figuerola Alcorta y don Ramón Méndez, dijeron: Que habiendo dictado la ley número 40.996 sobre ejercicio de la procuración, en su artículo 18, que esta Corte Suprema reglamentó la forma en que ha de llevarse el registro de procuradores, que lo comunicó, con las modificaciones que supra, a las Cámaras de Apelaciones de la Capital y demás Cámaras Federales de Apelaciones, a los efectos que en el mismo se determina, acordaron: - 1.º El funcionario designado por la acordada de la fecha para que atiende el registro de matrícula de procuradores creado por la referida ley en su artículo 2.º, tendrá las siguientes obligaciones: - a) - llevar un libro en que se anotarán los procuradores inscriptos, con determinación de las condiciones de su inscripción con relación a los requisitos establecidos en la ley, y clase de garantía otorgada; - b) - formar un registro de los depósitos, hipotecas y fianzas de acuerdo con lo que determina el artículo 3.º, inciso 4.º de la ley; c) - abrir un libro de correcciones disciplinarias y suspensiones de procuradores; d) - remitir mensual y eventualmente a todos los jueces y tribunales de la Capital Federal, tribunales y jueces federales de las Provincias y a los jueces letrados de los Territorios Nacionales, la nómina de los procuradores inscriptos, debiendo formularse en el mes de Febrero de cada año otra, general e impresa, la que será asimismo enviada a los funcionarios indicados; e) hacer saber a todos los jueces y tribunales las suspensiones o

eliminaciones de los procuradores inscriptos en su matrícula; f) - fijar en la tablilla del tribunal el nombre de los procuradores que soliciten su inscripción, durante el término de ocho días; g) Para la inscripción en el Registro de Procuradores, deberán los interesados producir una información ante el juez respectivo, en la que se acreditarán todos los requisitos que establece la referida ley para cada caso, en la siguiente forma: a) mayoría de edad, que se justificará con la partida de nacimiento o libreta de enrolamiento; b) prestar ante el juez el juramento que determina el artículo 3º, inciso 2º de la ley; c) acompañar los títulos, certificados o comprobantes que determinan los artículos 4º, 13 y 3º inciso 3º de la misma; d) acompañar un certificado expedido por la Policía para comprobar no estar comprendido en las causas de impedimento que establece el inciso 1º del artículo 5º. = 3º La precedente información podrá producirse: en la Capital, ante el juez General de lo Civil y Comercial en turno y el de Primera Instancia en lo Civil en turno de la justicia ordinaria; en las provincias, ante el juez Federal, y en las secciones en que hubiese más de uno, el que se encontrare de turno; en los territorios nacionales, ante los jueces letrados y en la Pampa Central, ante el de lo Civil y Comercial. = 4º Los fiadores a que se refiere el inciso 4º del artículo 3º sólo podrán otorgar hasta dos fianzas. = 5º El depósito de garantía a que se refiere el inciso 4º del artículo 3º de la ley se hará en el Banco de la Nación Argentina. = 6º Los certificados a que se refiere el artículo 13 de la ley podrán ser requeridos verbalmente de los actuarios por los interesados, cuando se trate de expedientes en tramitación. = 7º Llenados todos los requisitos exigidos preceden

teniente y efectuado el depósito de garantía, después de los ocho días que establece el inciso f) del punto 4.º de la presente acordada, esta Corte Suprema o el tribunal correspondiente, según el artículo 2.º, segunda parte, aprobará o rechazará la información producida, y si fuese aceptada, ordenará se otorgue por el funcionario designado para llevar el registro, un certificado en el que conste estar el solicitante habilitado para ejercer la promoción por haber llevado los requisitos legales. = 8.º La presente reglamentación servirá también para el registro que deben llevar los tribunales y jueces expresados en la segunda parte del artículo 2.º de la referida ley. =

Así lo dispusieron y mandaron ordenando se publicase, se comunicase a los tribunales expresados en el artículo 18 de la referida ley y se registrase en el libro respectivo. =

A. Bermejo

Nicanor del Valle

D. G. Palacios

J. Riquelme

M. M. de la Cruz

E. M. Zavala

Leante